

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 26-2010-00250

1. Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes los registros civiles de los posibles herederos de Sergio Barrero Rivera (Pdf 29).

2. De las respuestas por emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro vistas a Pdf 30 a 42 del plenario, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles.

3. Con base en el artículo 170 del Estatuto Procesal, se decreta como prueba de oficio requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de cinco (5) días hábiles informe al despacho si la Resolución No. 000331 del 25 de octubre de 2022 (Pdf 41) se encuentra en firme.

En concordancia, requiere al extremo actor de la demanda principal para que, dentro del mismo término, allegue certificado especial del inmueble objeto de usucapión en el cual se indique el nombre del propietario inscrito en el mismo.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, es decir, dictar sentencia anticipada.

5. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente, una vez se alleguen las pruebas solicitadas en el numeral 3 o vencido el término allí indicado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c524d8240d4b34511a9c1cdb329262dcd455efd4dab976ac65f09dc106066**

Documento generado en 10/03/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>